REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la entidad demandante FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL impetró dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia seguido en contra de SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto calendado 4 de mayo de 2022, mediante el cual se confirmó que no existen títulos judiciales a órdenes del presente proceso.

ANTECEDENTES:

1. El Recurso:

Argumenta la recurrente, que dentro del presente proceso se decretó el embargo del título judicial identificado con numero 439050000932455 por valor de $77.328.504,26 respecto del proceso No.2011-01146 de la señora Beatriz Eugenia Ramos Suaza contra Clínica Emcosalud, cuya decisión fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación por parte de la entidad demandada, pero el decreto quedó en firme; razón por la que solicita se realice la verificación de esta situación, ya que pidió se oficiara al proceso 2011-1146 para que pusiera a disposición de la presente acción el título en mención.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se ha de tener en cuenta que de acuerdo al art. 278 del C.G.P., y conforme a la jurisprudencia, los actos decisorios de composición procesal se dividen en sentencias y autos interlocutorios, y los actos de gobierno procesal se denominan autos de sustanciación, todos bajo el género de providencias, entendiéndose como autos de sustanciación los que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, referentes a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo, mientras que los autos interlocutorios si bien no resuelven definitivamente la cuestión de fondo, sin embargo pueden repercutir sobre ella.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la decisión adoptada en auto del pasado 4 de mayo de 2022, al limitarse tan solo a decidir sobre la existencia de depósitos judiciales dentro del presente proceso, constituye apenas un auto de trámite o de sustanciación por referirse a la mecánica del procedimiento.

En estas condiciones y como quiera que de acuerdo al art. 63 del C. P. del T. y S.S., el recurso de reposición procederá no más contra los autos

interlocutorios y, no contra los autos de sustanciación los que conforme al art. 64, íbidem, no son recurribles, se concluye entonces, la improcedencia del recurso impetrado, **por lo que deberá el juzgado, sin ninguna otra consideración, rechazarlo de plano.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

-**RECHAZAR** de plano, el recurso de reposición y el subsidiario de apelación impetrado por la apoderada judicial de la entidad demandante Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul en contra del auto de fecha 4 de mayo de 2022, que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad: 41.001.05.003.2016.00921.00

AHV.